

J N A L S U P R E M O Sala de lo Contencioso-Administrativo

VOTO PARTICULAR

FECHA: 11/02/2009

VOTO PARTICULAR, que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, formula el Magistrado Excmo. Sr. Don Jesús Ernesto Peces Morate al discrepar de la decisión adoptada por el Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la sentencia pronunciada el 11 de febrero de 2009 en el recurso de casación número 949 de 2008, al que se adhieren los Magistrados Excmos. Sres. Don Mariano de Oro-Pulido López y Don Pedro José Yagüe Gil:

PRIMERO: Como justificación de mi criterio discrepante con la mayoría, me parece lógico seguir su propio discurso para expresar, al hilo del mismo, las razones y argumentos por los que no comparto su decisión de denegar la tutela, recabada por los recurrentes, de los derechos fundamentales proclamados en los artículos 16.1 y 27.3 de nuestra Constitución, a través del procedimiento previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, ya que coincido en la estimación del recurso de casación interpuesto, por haber incurrido la sentencia dictada por la Sala de instancia en incongruencia omisiva, y en el rechazo de la inadecuación del procedimiento esgrimida por las Administraciones demandadas.

Debo señalar, sin embargo, que dichos recurrentes han incurrido en extralimitación al pedir en casación lo que ni siquiera plantearon en la instancia, cual es la nulidad del Decreto 74/2007, de 14 de junio, del Principado de Asturias, y del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, dado que solicitaron exclusivamente amparo para sus derechos reconocidos por los citados artículos 16.1 y 27.3 de la

questionar la legalidad de las indicadas normas con que hago porque, como trataré de explicar, la decisión jurisdiccional que propugno se circunscribe a reconocerles el amparo pedido por haber sido vulnerados en el acuerdo impugnado del Consejero de Educación y Ciencia del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias sus derechos fundamentales a la libertad ideológica y a la educación moral de su hija, al imponerles el deber inexcusable de que aquélla estudie las asignaturas de Educación para la Ciudadanía, Educación ético-cívica y Filosofía y ciudadanía.

SEGUNDO: La Recomendación (2002) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa es ciertamente la que se transcribe en el fundamento jurídico quinto de la sentencia y lo mismo el documento elaborado por el Comité *ad hoc* para la Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos del Consejo de Europa de 14 de marzo de 2006.

Conviene, sin embargo, recordar que esa Recomendación se ha atendido de forma muy diversa en los ordenamientos internos de cada Estado, pues unos, como el español, han creado una asignatura específica de enseñanza obligatoria, mientras que otros imparten esos conocimientos de forma transversal junto a otras disciplinas y alguno la ha introducido en los programas escolares con el carácter de optativa.

El modelo elegido por nuestro ordenamiento es el mas *arriesgado* por la dificultad de configurar una enseñanza ético-cívica sin invadir el recinto reservado a la libertad ideológica y al derecho de los padres a la educación moral de sus hijos, aunque tal opción es tan legítima como las otras siempre que se respeten estos derechos fundamentales.

TERCERO: Llegados a este punto, me parece útil recordar que los contenidos de los artículos 16.1 y 27.3 de la Constitución no representan una creación novedosa de ésta en cuanto al reconocimiento, como fundamentales, de unos derechos que lamentablemente han sido y siguen siendo ignorados o conculcados, como lo demuestran las crónicas de jurisprudencia.

En las vulneraciones estamos los jueces, ya que, si se aplica la aplicación de la ley, nuestra esencial razón de ser está en proteger los derechos, singularmente de las minorías, dado que las leyes, como no puede ser de otra manera en sistemas democráticos, las aprueban las mayorías, que, con harta frecuencia, se olvidan de dichas minorías que no tienen más amparo que el judicial.

CUARTO: Sucesos históricos por todos conocidos llevaron a incluir, entre los derechos fundamentales de la persona, independientemente de su ciudadanía, el de la libertad de pensamiento y de creencias (artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948) y también el de la **preferencia** de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos (artículo 26.3 de la misma Declaración Universal), preceptos ambos reiterados en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en el que su apartado 4 establece que «los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres, y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

Este precepto no sólo fue incorporado a nuestro texto constitucional en 1978, sino que también ha sido explícitamente incluido por el legislador ordinario en el artículo 4.1 c de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, redactado por Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, según el cual «los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos y pupilos, tienen derecho a que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones», en el artículo 18.1 de la misma Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, que establece que «todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución», y en el artículo 2.1.c de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, conforme al cual «la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados bajo

ro y fuera del ámbito escolar, la educación
«de acuerdo con sus propias convicciones».

Este ordenamiento legal nos podría llevar a cuestionar la procedencia de su desarrollo *reglamentario*, pero, como he indicado, los demandantes no reclamaron en la instancia la ilegalidad de los reglamentos autonómico y estatal que diseñan esas asignaturas genéricamente denominadas *educación para la ciudadanía*, dado que lo que pidieron, a través del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, fue exclusivamente la tutela o el amparo para sus convicciones ideológicas y a impartir a sus hijos la educación moral de acuerdo con aquéllas, debido a que, según ellos, en esos reglamentos se fijan unos contenidos, objetivos y criterios de evaluación contrarios a sus principios morales.

QUINTO: La sentencia mayoritaria no duda de que, a pesar del pluralismo que proclama el artículo 1.1 de la Constitución, «la actividad educativa no podrá desentenderse de transmitir los **valores morales** que subyacen o son corolario esencial de los mismos», para más adelante indicar que «por un lado, están los valores que constituyen el sustrato moral del sistema constitucional y aparecen **recogidos en normas jurídicas vinculantes, representadas principalmente por las que reconocen los derechos fundamentales**», lo que constituye, dice después, un «**espacio ético común**».

En el párrafo siguiente se afirma que «no podrá hablarse de adoctrinamiento cuando la actividad educativa esté referida a esos valores morales subyacentes en las normas antes mencionadas porque, respecto de ellos, será constitucionalmente lícita su exposición **en términos de promover la adhesión a los mismos**».

Lamento disentir de la apreciación de mis colegas cuando sostienen que esta actividad **no es adoctrinamiento** o que representa **un adoctrinamiento legítimo**, que no vulnera el derecho de los padres a impartir una educación moral a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones.

eración, que precedió al dictado de la sentencia
ría, tuve ocasión de exponer mi perplejidad
(debido a que la verdad está rodeada de incertidumbre, y, por
consiguiente, raramente es perfectamente clara) acerca del hecho
innegable de que derechos tan elementales como la vida, la dignidad
de la persona o su libertad reciban respuestas tan distintas en
sociedades que profesan idéntico ideario sobre los derechos
fundamentales reconocidos en las Declaraciones Universales de los
mismos.

Para ejemplificar este aserto basta el análisis del tratamiento
jurídico del derecho básico a la vida en los diferentes ordenamientos
que han suscrito esas Declaraciones Universales de derechos, con una
regulación distinta de la pena de muerte, del aborto, de la eutanasia, de
la manipulación genética, de la dignidad de la persona y su libertad de
movimientos o del ambiente, entre otras muchas materias que tienen
distintas concreciones jurídicas en unos y otros Estados que se
proclaman defensores de los derechos fundamentales reconocidos en
las Declaraciones Universales, que todos han ratificado.

Rememoro, al redactar este voto particular, lo que ya expresé en
el debate, acerca de si, dentro de ese «espacio ético común,
subyacente en los derechos fundamentales o corolario esencial de
ellos», se encuentra el internamiento o privación de libertad hasta 18
meses de las personas que, con incumplimiento de reglas
administrativas, han traspasado las fronteras de los Estados que
forman parte de la Unión Europea, previsto en los artículos 15.5. 6 y 16
de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento europeo y del Consejo, a
pesar de que resulta imprescindible para formar parte de esa Unión
asumir íntegramente lo establecido en las Declaraciones Universales de
derechos.

Con estos argumentos trato de explicar que no existe una ética o
moral universal, que derive como precipitado natural y lógico de las
Declaraciones Universales de derechos, incorporada a los diferentes
ordenamientos jurídicos.

al positivizarse, reciben diversas y hasta ciones. De aquí que, entre esos principios normativizados con el carácter de derechos fundamentales, haya sido imprescindible incluir los que ahora son objeto de nuestra reflexión: la libertad de conciencia y la preferencia de los padres a la educación moral de sus hijos.

La Sala insiste en que existen unos **valores éticos comunes**, lo que hace lícito fomentar sentimientos y actitudes que favorezcan su vivencia práctica, pero la cuestión está en conocer si real y verdaderamente esos valores éticos, recogidos como precipitado en las normas positivas, son aceptados y aceptables por todos y cada uno de los ciudadanos, pues bastaría con que alguno o algunos no los tuviesen por tales para que sea necesario respetar sus convicciones y permitirles que eduquen a sus hijos conforme a ellas.

Podemos convenir con F.A. Hayek (1960) que «la libertad de pensamiento consiste en que cualquier causa o idea pueda ser defendida por alguien» y con Owen Chadwick (1975) que «si hay libertad de pensamiento con respecto a ciertas opiniones, hay libertad de pensamiento respecto a todas las opiniones», pues la conciencia sólo le pertenece al propio sujeto pensante.

Las únicas limitaciones existentes a las propias ideas y convicciones están en que su profesión y manifestación respeten las de los demás y el orden público protegido por la ley.

Los demandantes de amparo no han cuestionado que el Estado, en cumplimiento de la interpretación que los poderes públicos hacen de los artículos 27.2 y 5 de la Constitución, fije una programación para la enseñanza de valores ético-cívicos, sino que lo que nos han pedido a los jueces es que, como esa enseñanza no es acorde con sus convicciones éticas, se autorice que su hija no la reciba porque el contenido de lo preceptuado en el citado apartado 2 del artículo 27 viene condicionado y limitado por lo establecido en el apartado 3 del mismo.

En la propia sentencia se deduce que, a través de las normas de *educación para la ciudadanía*, hay un adoctrinamiento en valores éticos, no se accede a la pretensión de los demandantes por entender que el derecho de los padres, recogido en los textos legales antes enunciados, no les ampara para que su hija quede exenta de tal aprendizaje debido al carácter **común** que dichos **valores** tienen, de manera que el amparo o tutela lo habrán de reclamar, en su caso, cuando los programas, textos de enseñanza o enseñantes se excedan de ese adoctrinamiento en valores éticos comunes.

Existe, por tanto, entre la tesis de la Sala y el parecer de este magistrado una discrepancia radical por cuanto considero que los hechos demuestran la inexistencia de unos **valores éticos comunes** al venir incorporados éstos en unas normas que los desarrollan de forma diversa y, en ocasiones, contrapuesta.

A mi planteamiento se le puede formular la pregunta de cómo sería posible, ante una pluralidad de éticas, lograr una convivencia ordenada y pacífica.

La respuesta no puede ser otra que el respeto y cumplimiento de las normas legítimamente establecidas, de lo que cabría deducir que por tal razón los demandantes deben cumplir las que disponen que su hija reciba la enseñanza de *educación para la ciudadanía* con los contenidos, objetivos y evaluaciones dispuestos reglamentariamente.

Esta conclusión, empero, no tiene en cuenta que existe una norma, de rango fundamental y reproducida en la legislación ordinaria, que les autoriza a impartir a su hija una educación moral acorde con sus propias ideas, distintas de las que como espacio ético común se reconocen en nuestro ordenamiento jurídico, lo que obliga a otorgarles el amparo de la única forma posible, que consiste en eximir o excusar a su indicada hija del aprendizaje de una asignatura que la adoctrina, como admite la propia Sala, en esos valores éticos comunes a la mayoría de los ciudadanos, que los padres demandantes no aceptan, explicándonos sus razones, que se pueden o no compartir, pero lo cierto es que su conciencia les pertenece a ellos, estando, como dije,

El sistema jurídico cualquier tipo de presión sobre los principios aceptados por la generalidad de los ciudadanos, pues la coactividad sólo es legítima para imponer el cumplimiento de las leyes pero no para acomodar las conciencias a una determinada forma de pensar y sentir por muy común que sea.

Ni que decir tiene que el adoctrinamiento en valores éticos comunes, que la Sala considera legítimo, no tiene la intensidad de los que históricamente llevaron a la necesidad de reconocer los derechos fundamentales a la libertad ideológica y a impartir educación ética a los hijos menores, ni de otros que actualmente se siguen practicando sobre niños y adolescentes para inculcarles una determinada moral, pero la más leve intromisión autorizada en la conciencia ética es justificación para todas las que puedan darse, porque no es cuestión de medida sino de principios.

La profunda discusión, que precedió a la decisión de esta Sala, no se hubiese producido si la cuestión hubiese sido el adoctrinamiento en virtudes comunes a todas las religiones, que las hay, ya que los derechos fundamentales invocados por los padres no nos hubiesen dejado lugar a duda, pero como el ámbito de la ética o de la moral es más difuso, los argumentos que usa la sentencia, de la que disiento, se pierden en explicar lo razonables que son los valores éticos que las asignaturas de *educación para la ciudadanía* pretenden infiltrar, pues no se trata de esto sino de considerar si, por muy comunes que sean, pueden ser inculcados en la enseñanza a los menores cuando sus padres no los comparten por no ser acordes con sus convicciones morales, que desean transmitir a sus hijos, y esto la sentencia mayoritaria lo impide y es la razón por la que discrepo de ella.

SEXTO: Dedicó la sentencia los fundamentos jurídicos séptimo y octavo a disertar sobre el derecho a la objeción de conciencia, a pesar de que en el noveno reconoce que no es ésta la cuestión que subyace en el litigio, por más que los padres hayan así denominado la petición que dirigieron a la Administración autonómica para que su hija quedase dispensada de estudiar las asignaturas de *educación para la ciudadanía*.

que está en cuestión es la tutela que los padres tienen el derecho a impartir educación moral a su hija de acuerdo con sus propias convicciones.

Es un axioma que las cosas no se desnaturalizan porque se las designe o denomine con distintos nombres. Lo significados son lo que son, aunque se usen diferentes significantes, y si ello puede conducir a equívocos, una vez clarificado, hay que analizar la esencia de las cuestiones o problemas, razón por la que la Sala, en una decisión que comparto, ha rechazado la inadecuación del procedimiento que invocan las representaciones procesales de las Administraciones demandadas, pues, como se afirma categóricamente en la sentencia, los derechos cuya tutela se pide son los reconocidos en los artículos 16.1 y 27.3 de la Constitución.

Sin embargo, como la Sala lo aborda en los referidos fundamentos jurídicos y, aunque no define claramente su postura, contiene algunas afirmaciones que no suscribo, el pie forzado, que apunté como metodología de este voto particular, me lleva a expresar mi parecer al respecto.

El hecho de que la objeción de conciencia sólo se mencione por su nombre en el artículo 30.2 de la Constitución española no implica que ésta no admita con carácter general tal derecho, como lo evidencia que el Tribunal Constitucional lo ha reconocido para supuestos que en la Constitución no se contemplan expresamente ni habían sido definidos por el legislador ordinario.

En el artículo 10.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, pendiente su vigencia de la ratificación del Tratado de Lisboa, «se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio», lo que no presupone, en contra de lo que se sostiene en la sentencia, que se condicione tal derecho a la *interpositio legislatoris*, sino que se consagra la existencia de un derecho general a la objeción de conciencia y lo que se deja en manos de los legisladores nacionales no es *su reconocimiento* sino la regulación de la forma en que deberá ejercerse.

reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia ha estado en manos de los jueces y tribunales, que han examinado en cada caso si se podía o no derivar del derecho fundamental a la libertad de pensamiento, conciencia o religión, recurriendo para solucionar el conflicto a un ejercicio de ponderación, como fueron los casos *Shebert v. Verner* (1963), *Wisconsin v. Yoder* (1972) y *Gonzales, Attorney General, et al., Petitioners v. O Centro Espirita Beneficent Uniao do Vegetari et al.* (2006), resueltos por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, y el caso *Sepeet (FC) and Another (FC) v. Secretary of State for the Home Department* (2003), en que el Tribunal de la Cámara de los Lores en el Reino Unido se pronunció con carácter general sobre la objeción de conciencia frente al servicio militar, o en la sentencia de 1989 de la High Court of Justice (Queen's Bench Division) en el caso *R.v. Crown Court at Guildford, ex parte Siderfin*, en que se enjuició la objeción planteada por una mujer perteneciente a una religión cristiana minoritaria frente a la obligación de formar parte de un jurado.

SEPTIMO: Entra de lleno la sentencia en su fundamento jurídico noveno en el análisis de los textos del Decreto autonómico y del Real Decreto estatal que implican, según los demandantes, un adoctrinamiento moral de los alumnos de las asignaturas genéricamente denominadas de *educación para la ciudadanía*, lo que no había examinado el Tribuna *a quo* y ha conllevado la estimación del recurso de casación por incongruencia omisiva de su sentencia.

La transcripción que en la demanda se hace de diferentes apartados de los Anexos de las normas reglamentarias no tratan de agotar las determinaciones que inciden en la conciencia moral de los educandos sino que lo hacen de forma enunciativa o *ad exemplum* para demostrar su aserción, por lo que en la deliberación de la Sala se leyeron otros apartados relativos a los distintos bloques, objetivos y criterios de evaluación que contienen enunciados del mismo o parecido tenor, y que, en opinión de los recurrentes, inciden en sus convicciones morales y constituyen un adoctrinamiento de los alumnos en valores ético-cívicos distintos de los que ellos desean inculcar a sus hijos en uso del derecho que les confieren los preceptos de la Constitución y de

que regulan la educación y la libertad religiosa,

Además de los apartados del Anexo I y II, literalmente transcritos en la sentencia, al desarrollarse la competencia social y ciudadana de la ESO se puede observar la reiteración con que se alude «**al comportamiento, a la aceptación y a la práctica**». Es decir, no se trata sólo de instruir y enseñar sino de promover la adhesión vivencial con lo enseñado, que es lo que permite afrontar, según las normas reglamentarias estructuradoras de las asignaturas, una convivencia conforme con los valores éticos aprendidos para mantener una actitud constructiva.

Las referencias a la educación afectivo-emocional son continuas y lo mismo las que se hacen a la toma de posturas y al planteamiento de dilemas morales, y, entre los objetivos que se marca la *educación para la ciudadanía* está el de practicar formas de convivencia basadas en el rechazo de los estereotipos y prejuicios; también no sólo conocer sino *apreciar* los principios del funcionamiento del Estado español y de la Unión Europea o reconocerse miembros de una ciudadanía global; igualmente asumir y valorar positivamente los derechos y obligaciones derivados de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, identificar los valores que los sustentan y utilizarlos como criterios para valorar éticamente las conductas sociales y colectivas y las realidades sociales. Los enunciados concitadores de la adhesión a lo enseñado harían inacabable esta ya larga y enojosa exposición de mi discrepancia.

Si pasamos a los criterios de evaluación están concebidos por los reglamentos configuradores de la *educación para la ciudadanía* como un control de las actitudes personales de los alumnos respecto de lo enseñado, que no se corresponde con la objetividad y neutralidad consustanciales a cualquier juicio o estimación de conocimientos, pues, como indiqué, entre los objetivos de la *educación para la ciudadanía* está el de promover y concitar adhesiones.

Cuando descendemos un peldaño más y entramos en el examen de los textos, publicados para el aprendizaje de un comportamiento ético-cívico, nos encontramos no sólo con aseveraciones e

as recogidas en el escrito de demanda y sentencia, sino con otras que muestran a las claras un adoctrinamiento en concretas opciones morales de distinto signo, dependiendo de los autores de los manuales, con el designio de hacer prosélitos.

Este hecho innegable es el que ha llevado a la Sala a marcar, en el fundamento jurídico decimoquinto, distancias con la realidad, que, sin embargo, es el único contraste capaz de demostrar si una norma se ajusta o no a los principios en que teóricamente se inspira, de manera que, si la norma al aplicarse produce efectos indeseables, no me parece lógico afirmar que el error o la equivocación está en quienes tratan de cumplirla y no en aquélla.

Como pauta para la interpretación de esas normas reglamentarias, que la propia Sala tacha de «servirse de una terminología específica, en ocasiones recargada en exceso» y de que «la consideración aislada de algunas de sus frases o palabras podrá inducir a dudas en torno a su alcance», se declara, en el fundamento jurídico duodécimo, que «no se está erigiendo a dichos valores en único y excluyente criterio de valoración ética» y que no existe adoctrinamiento de los alumnos porque «no se busca que los acepten en el fuero interno como única y exclusiva pauta a la que ajustar su conducta ni que renuncien a sus propia convicciones».

Los alumnos a quienes van dirigidas esas enseñanzas, niños y adolescentes, difícilmente tienen convicciones a las que puedan renunciar, dado que están en el periodo de formación que les va a permitir tener convicciones, por lo que, si se les inculcan comportamientos en un cierto sentido, lo natural y lógico es que asuman aquellos valores como forma de conducta, y ello es lo que justifica la petición de los padres por ser ellos los que tienen derecho preferente a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones.

Antes apunté que la Sala en la sentencia recurrida otorga prevalencia a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de la Constitución, mientras que, a mi entender, ese deber del Estado no puede cumplirse sin preservar real y verdaderamente, no sólo en teoría,

a los padres para que sus hijos reciban la educación que éstos de acuerdo con sus propias convicciones (apartado 3 del mismo artículo 27 de la Constitución), sin olvidar que el artículo 9.2 de la propia Constitución impone a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la libertad del individuo y de los grupos, en que se integra, sean reales y efectivas y de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

En mi opinión, las asignaturas de *educación para la ciudadanía*, tal y como aparecen configuradas en los reglamentos autonómico y estatal, dificultan la plenitud del derecho de los padres a impartir la educación moral a sus hijos de acuerdo con sus propio criterio ético.

OCTAVO: En el décimo fundamento jurídico, la sentencia sostiene que nuestra Constitución está comprometida con los valores que identifica, lo que evidencia la dimensión moral del orden jurídico que la preside, moralidad cívica, sigue afirmando, superior a la asumida por otras ordenaciones constitucionales del pasado, pero común a las que rigen en sociedades como la nuestra (con lo que se está admitiendo el relativismo y positivismo de sus valores), para a continuación expresar que «esta característica esencial no lleva a afirmar que las únicas exigencias morales admisibles sean las plasmadas en la Constitución o en cualquier manera reconducibles a sus preceptos».

Si es así, no se puede negar a unos padres el derecho a educar a su hijo en esas otras exigencias morales igualmente admisibles, que el acto administrativo impugnado impide por obligarles a que su hija se eduque en ese esquema de valores éticos que configuran los reglamentos por los que se establecen las enseñanzas de *educación para la ciudadanía*.

Si la educación programada en las normas reglamentarias se limitase a informar acerca de ese compendio de valores éticos, cabría considerarlo equivalente a una enseñanza sobre las ideas filosóficas, religiosas o corrientes literarias y artísticas, pero éste, como he indicado, no es el diseño de esas asignaturas, que contienen objetivos y criterios de evaluación encaminados a la aceptación y adhesión a los

licitan, ya que, como se declara en la sentencia, a la mayoría, condiciones indeclinables de la convivencia.

Con el mayor respeto a mis colegas, me parece un cierto contrasentido sostener, como se hace en la sentencia, que cuando los textos educativos hablan de aptitudes, actitudes, habilidades y destrezas no supone que la evaluación dependa de la adhesión a principios o valores.

NOVENO: Finalmente, el portillo que, como no podía ser menos, deja abierto la sentencia a los padres cuando proyectos, textos o explicaciones se deslicen en el adoctrinamiento por prescindir de la objetividad, exposición crítica y del respeto al pluralismo, para demandar una tutela judicial preferente y sumaria, se puede convertir en un semillero de pleitos dispersos, cuando lo cierto es que son los propios reglamentos, que configuran la asignatura, los que posibilitan el indeseable adoctrinamiento en valores éticos que, aun aceptados por la mayoría de los ciudadanos, los padres demandantes no comparten y por eso reclaman, a través de este procedimiento preferente y sumario, que su hija quede dispensada de asistir a las clases en que se enseñan las asignaturas de Educación para la Ciudadanía, Educación ético cívica y Filosofía y Ciudadanía, a lo que considero que procede acceder con la consiguiente anulación del acuerdo, de 1 de octubre de 2007, del Consejero de Educación y Ciencia del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias por ser este acuerdo, denegatorio de la mentada dispensa, contrario a derecho, de manera que, a diferencia de lo resuelto en la sentencia, el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el referido acto administrativo ha debido ser estimado, compartiendo el resto de los pronunciamientos de la misma.

Dado en Madrid, en la misma fecha de la sentencia de la que se discrepa.



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

D. Mariano de Oro-Pulido y

D. Pedro José Yagüe Gil